

ciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Aditivos, S. A.», ha solicitado al régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de p-Fenetidina por exportaciones previamente realizadas de Etoxiquin.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Aditivos, S. A.», con domicilio en camino Parets-Montmeló-Parets del Vallés (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de p-Fenetidina (4-amino-fenetol) (P. A. 29.23.E.2), empleados en la fabricación de Etoxiquin (1,3-Dihidro-6-Etoxi-2,2,4-Trimetil-Quinoleína) (P. A. 29.35.J), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de Etoxiquin exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria ochenta y ocho kilogramos de p-Fenetidina.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y dos hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTÍN COTARRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2864/1973, de 26 de octubre, por el que se concede a «Centrimetal, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cátodos de cobre, lingotes de estaño y lingotes de bronce por exportaciones previamente realizadas de barras, tubos y casquillos de bronce de cualquier aleación, quedando derogados los Decretos 1455/1970 y 3833/1970, otorgados a la misma firma.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas, o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Centrimetal, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cátodos de cobre, lingotes de estaño y lingotes de bronce para exportaciones, previamente realizadas, de barras, tubos y casquillos de bronce de cualquier aleación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Centrimetal, Sociedad Anónima», con domicilio en Portugalete (Vizcaya), barrio de Pando, sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Cátodos de cobre (P. A. 74.01.C);
- Lingotes de estaño (P. A. 80.01.A.1);
- Lingotes de bronce (aleación noventa por ciento Cu, diez por ciento Sn, u ochenta y cinco por ciento Cu, cinco por ciento Sn, cinco por ciento Pb, cinco por ciento Zn) (P. A. 74.01.D), empleados en la fabricación de barras, tubos y casquillos de bronce, de cualquier aleación, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

A) Índices de reposición y cantidades a reponer

a) En el caso normal de que los productos exportables se refieran a tubos o barras y casquillos de bronce, cualquiera que sea su aleación, por cada cien kilogramos de cobre y estaño contenidos, bien en los tubos y/o barras de bronce, o bien en los casquillos de bronce, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento tres coma sesenta y tres kilogramos o ciento veinte kilogramos de cátodos de cobre e idénticos índices de reposición para los lingotes de estaño, respectivamente.

b) En el caso específico de que los productos exportables se refieran a tubos o barras y casquillos, que respondan a las composiciones centesimales noventa por ciento Cu y diez por ciento Sn u ochenta y cinco por ciento Cu, cinco por ciento Sn, cinco por ciento Pb, cinco por ciento Zn, el interesado libremente puede optar, pero así manifestado ante la Aduana en el momento de efectuar el despacho de exportación:

— bien por acogerse a la solución genérica señalada en el apartado a) precedente,

— o bien por el que se le expida certificación acreditativa de su derecho a reposición, que consigne: Ciento cinco kilogramos de lingotes de bronce (aleación noventa/diez u ochenta y cinco/cinco/cinco/cinco) por cada cien kilogramos de barras o tubos de dichas aleaciones exportados; ciento veinte kilogramos de lingotes de bronce (aleación noventa/diez u ochenta y cinco/cinco/cinco/cinco) por cada cien kilogramos de casquillos de dichas aleaciones exportadas.

B) Porcentajes de pérdidas

c) Cualquiera que sea la mercancía de importación, se considerarán mermas el dos por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos, el uno coma cinco por ciento, para los cátodos de cobre o lingotes de estaño, empleados en la fabricación de tubos y barras de bronce: el catorce coma sesenta y siete por ciento, para los cátodos de cobre o lingotes de estaño, empleados en la fabricación de casquillos de bronce; el dos coma setenta y seis por ciento, para los lingotes de bronce—aleaciones noventa/diez u ochenta y cinco/cinco/cinco/cinco—empleados en la fabricación de tubos y barras de bronce de dichas composiciones; el catorce coma sesenta y siete por ciento, para los lingotes de bronce—aleaciones noventa/diez u ochenta y cinco/cinco/cinco/cinco—empleados en la fabricación de casquillos de bronce de dichas composiciones. Dichos subproductos adeudarán los derechos correspondientes por la P. A. 74.01.E., si son procedentes del cobre, y por la P. A. 80.01.B., si son procedentes del estaño.

C) Cláusulas especiales

Uno) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, las exactas composiciones centesimales en peso de las barras, tubos y casquillos, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar expida la oportuna certificación a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Dos) Debido a que difieren los procesos de fabricación de las mercancías de exportación, los Servicios de este Departamento consignarán, en las licencias de importación con franquicia arancelaria que expidan, junto con las cantidades de materias primas que correspondan, el porcentaje exacto de subproductos (o en su caso, la cantidad exacta de subproductos), al objeto de que la Aduana practique la liquidación correspondiente.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de abril de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstas en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo undécimo.—Quedan derogados los Decretos mil cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de veintitrés de abril («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis de mayo), y tres mil ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis de enero de mil novecientos setenta y uno).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2855/1973, de 26 de octubre, por el que se concede a «Construcciones Roentgen Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de discos de volfranio y molibdeno por exportaciones previamente realizadas de tubos para rayos X.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas, o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Construcciones Roentgen Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de discos de volfranio y molibdeno, por exportaciones, previamente realizadas, de tubos para rayos X.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Construcciones Roentgen Ibérica, S. A.», con domicilio en Cerdeña, número ciento setenta, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de discos de volfranio de diámetros sesenta, setenta y cinco, noventa y cien milímetros (P. A. 81.01.D) y discos de molibdeno de diámetros noventa y cien milímetros (P. A. 81.02.D), empleados en la fabricación de tubos para rayos X, tipos: RX-60/125, RX-75/160, RX-90/160, RX-100/160, SRX-90/160 y SRX-100/160 (P. A. 90.20.21), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada tubo de rayos X previamente exportado se podrán importar con franquicia arancelaria un disco de las mismas características que el que lleve acoplado el tubo de exportación. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho y por cada exportación las características y tipo del disco que contiene cada tubo de rayos X exportado, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, de manera expresa, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.